



PUBLICACIÓN DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL.

Los que suscriben **Dra. Sara Eugenia Castillón Ochoa y Mtro. Agustín Díaz Aquino**, Presidenta Municipal de Mascota, Jalisco y Secretario General de H. Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco respectivamente, en cumplimiento y uso de la facultad que les confiere:

- a) La **Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**, que determina en su artículo 42 inciso IV. Aprobado por el Ayuntamiento un proyecto de norma, pasa al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación y en el V. La publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial del Municipio o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable y en caso de no existir éstos, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual debe certificar el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los delegados y agentes municipales en su caso.
- b) El **Reglamento de las Publicaciones de Ordenamientos Municipales, en Páginas Electrónicas Oficiales, Estrados Oficiales y Gaceta Municipal de Mascota, artículo 3ro.** Que describe: I.- Corresponde al Presidente Municipal la publicación de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, debiendo realizarse en la Páginas Electrónicas Oficiales del Municipio (INTERNET), en los Estrados Públicos Oficiales y en la Gaceta Municipal de Mascota para efectos de su difusión y vigencia legal. II. El Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría General del Ayuntamiento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento. III.- Se considerará como publicado y con vigencia legal, dada la importancia de los temas, al realizarse la publicación en las Páginas Electrónicas y Estrados Oficiales del Municipio, quedando la publicación en la Gaceta como requisito de registro histórico.

Nos permitimos:

PUBLICAR

El ordenamiento denominado **REGLAMENTO PARA PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE MASCOTA, JALISCO**, autorizado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, Administración 2015-2018 en sesión ordinaria de Ayuntamiento número 49 celebrada el 22 de mayo del 2018.

Para su publicación y observancia, se promulga el presente **REGLAMENTO PARA PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE MASCOTA, JALISCO**, a los 9 (nueve)



MASCOTA
GOBIERNO MUNICIPAL

COMPROMISO
De Todos



MASCOTA
PUEBLO MÁGICO

días del mes de agosto del 2019 (dos mil diecinueve) LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE MASCOTA JALISCO, DRA. SARA EUGENIA CASTILLÓN OCHOA. EL SECRETARIO GENERAL MTRO. AGUSTÍN DÍAZ AQUINO.

FIRMAS:


PRESIDENCIA MUNICIPAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DRA. SARA E. CASTILLÓN OCHOA
Presidenta Municipal de Mascota, Jal.
MASCOTA, JAL.


SECRETARÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MASCOTA JALISCO
MTRO. AGUSTÍN DÍAZ AQUINO
Secretario General del H.
Ayuntamiento Constitucional de
Mascota Jal.

Acta 54
S. D. 44
C. 10 10

A 4 23 1945
1-00-14
A.V. 6

13

Con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y del Reglamento interior del Municipio de Mascota, Jalisco, la comisión Edificia del Panteones y Cementerios, y el H. Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, a sus habitantes hacec saber:

CONSIDERANDO

Que es de vital importancia el cuidado, mantenimiento y conservación de los panteones municipales, porque allí yacen los restos de nuestros seres queridos y de los personajes connotados de la historia municipal, por su valor, estoicismo e intelectualidad destacada. Así mismo, porque en dichos panteones existen múltiples construcciones y mausoleos con una antigüedad superior a 200 años, se tiene por bien expedir el:

REGLAMENTO PARA PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE MASCOTA, JALISCO.

TÍTULO UNICO.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en todo el Municipio de Mascota, Jalisco. Y se emiten con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III inciso e), de la Ley General de Salud; 1 al 7, 58 al 60, 62, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de seres Humanos; 1, 2, 3 inciso b) fracción II a III, 19, 134, 158 y 159 de la Ley Estatal de Salud de Jalisco; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 102, 107 al 119 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

ARTÍCULO 2.- Corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, el establecimiento, regulación, funcionamiento, conservación, operación y la prestación del servicio de panteones públicos o privados existentes o nuevos, con apego a las disposiciones establecidas en los Reglamentos Municipales diversos.

El servicio Público de los panteones en el Municipio de Mascota, Jal. Compete a la autoridad local así como el control sanitario de los cementerios, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la autoridad sanitaria estatal (Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.)

En materia de panteones, son aplicables al presente reglamento las siguientes disposiciones: La Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de cementerios, Crematorios y Funerarias, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, El Código Civil del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.

El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres,

restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los panteones municipales, concesionados y particulares tanto lucrativos como no lucrativos.

ARTÍCULO 3. - La aplicación del presente reglamento compete a:

- I. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mascota, Jal.
- II. Comisión Colegiada y Permanente de Cementerios
- III. Presidente Municipal.
- IV. Síndico del Ayuntamiento.
- V. Secretario General del Ayuntamiento.
- VI. Juez Municipal
- VII. Médico Municipal.
- VIII. Dirección u Oficina de Cementerios.
- IX. Dirección de Padrón y Licencias
- X. Dirección u Oficina del Registro Civil
- XI. Delegados y Agentes Municipales
- XII. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.
- XIII. A todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con la función de cementerios.

Artículo 4.- Por la forma de prestación del servicio, los panteones dentro del Municipio de Mascota, Jalisco, se clasifican en:

- I. **Panteón Municipal, administrado directamente por el Ayuntamiento:** Son aquellas propiedades del Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.
- II. **Panteón Vecinal y Panteón Delegacional:** son aquellos cuyas propiedades las conservan los ejidos o las comunidades del Municipio de Mascota, Jalisco, y que el Ayuntamiento los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia. Vecinales: Cimarrón Chico, Juanacatlán Chico, La Palapa, Mirandillas, San José del Mosco, San Miguel de Tovar, Yerbabuena y Zapotán. Delegaciones: Navidad y Zacatongo
- III. **Panteones concesionados por el Ayuntamiento:** Son los administrados por las personas físicas o morales, con personalidad jurídica propia y que tengan su registro de actividad empresarial ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT), de nacionalidad mexicana, a quienes el Ayuntamiento haya otorgado la concesión y se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y la disposición del presente ordenamiento.
- IV. **Panteones particulares no lucrativos autorizados por el Ayuntamiento:** Son aquellos que mediante una solicitud expresa de particulares radicados en el Municipio de Mascota, Jalisco y cumpliendo con los requisitos descritos en el presente ordenamiento, el Ayuntamiento autorice para tal efecto.

Artículo 5.- Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de tres tipos:

- I. **Horizontal o Tradicional:** en éste, las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad Según la Ley Estatal de Salud:
- a) En tierra
 - b) Aquellos que cuenten con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.
- II. **Vertical:** en éste, las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuesta en fosa vertical, a partir de la superficie del suelo, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso, Según la Ley Estatal de Salud.
- III. **De restos áridos y de cenizas:** es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas serán de acuerdo a lo que establezca la Ley Estatal de Salud en su capítulo IV.

Artículo 6.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **Ataud o Férretro:** La caja donde se coloca un cadáver,
- II. **Cadaver:** El cuerpo humano respecto al que se declare médicamente la pérdida de la vida;
- III. **Cementerio o panteón:** El lugar de propiedad municipal, ejidal, comunitario o privado, destinado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- IV. **Cremación o incineración:** Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- V. **Crematoria:** Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres o restos humanos;
- VI. **Cripta:** Es la estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres;
- VII. **Cubículo.-** Recinto del tamaño aproximado del ser humano para depositar restos humanos de personas fallecidas;
- VIII. **Exhumación:** es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde primariamente fueron inhumados. Estas serán: ordinarias y prematuras
- IX. **Exhumación Prematura:** son las que se realizan en las siguientes circunstancias:
 - a).- Antes de 10 años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.
 - b).- Antes de 7 siete años los de las personas menores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.
 - c).- Por mandato judicial.
 - d).- En cualquiera de los casos anteriores será necesario cumplir con los requisitos y autorización emitida por la Secretaría de Salud.
 - e).- Transcurridos los plazos anteriores los restos serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.

- X. **Fosa Común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a ella en los términos del presente reglamento.
- XI. **Funerarias:** Establecimiento al que acuden los deudos, a rendir honores póstumos a un ser que ha perdido la vida;
- XII. **Gaveta:** Es el espacio construido dentro de una cripta de pared, destinado al depósito de cadáveres;
- XIII. **Inhumación:** es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en sepultura u osario.
- XIV. **Monumento Funerario o Mausoleo:** Es la construcción arquitectónica que se erige sobre una tumba;
- XV. **Nicho:** Es la cavidad formada en un muro o construcción para colocar las cenizas de los restos humanos áridos o cremados;
- XVI. **Osario:** Lugar donde se entierran o se hayan enterrados huesos de restos humanos;
- XVII. **Reinhumación:** es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio donde fueron extraídos.
- XVIII. **Restos Humanos Áridos:** la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- XIX. **Restos Humanos Cremados:** las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.
- XX. **Restos Humanos Cumplidos:** los que quedan de un cadáver después de transcurridos los plazos establecidos en las cláusulas a) y b) del numeral III de este artículo.
- XXI. **Traslado:** Es la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados.
- XXII. **Tumba o Sepultura:** La excavación en el terreno del cementerio de un hoyo que se hace en la tierra para enterrar un cadáver
- XXIII. **Sepultura familiar:** la estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más cubículos para depositar restos humanos;
- XXIV. **Velatorio** Es el local destinado al culto de la velación de un cadáver, o de los restos humanos áridos o resultado de la cremación.

Artículo 7.- Cualquier persona física o jurídica que desee un terreno o sepultura y que resida en el municipio puede celebrar con el Municipio de Mascota, Jal. Un contrato de cesión de derecho de uso a temporalidad y/o contrato de compraventa transmisible de propiedad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente en la Hacienda Municipal y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del panteón en el departamento correspondiente del H. Ayuntamiento.

Artículo 8.- Los panteones municipales ofrecerán el servicio con el horario de atención que al efecto esté establecido y se podrá modificar por instrucción del Presidente Municipal por medio de la Dirección u Oficina de Cementerios o de la Dirección de Padrones y Reglamentos. Se tienen considerados:

Horario de Visitas: de Lunes a Domingo de 7:00 a 18:00 hrs

Horarios de inhumaciones: de Lunes a Domingo de 8:00 a 18:00 hrs.

Horario de exhumaciones o reinhumaciones: de Lunes a Viernes de 8:00 a 15:00 hrs.

Horario del área administrativa: de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Para realizar algún acto descrito en el presente reglamento fuera del horario señalado, se deberá contar con autorización correspondiente del Director o encargado de la Oficina de cementerios, del H. Ayuntamiento o por mandamiento judicial o de la autoridad sanitaria

competente, con previa solicitud de los dolientes y atendiendo los usos y costumbres de la comunidad.

Artículo 9.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones, así como en el exterior en un área inferior a los 50 metros contando a partir de los ingresos de los panteones.

Artículo 10.- Los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas, clase y nomenclatura adecuada que determine el Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, que permita la sencilla localización y ubicación de las sepulturas o gavetas. De igual forma deberán de contar con:

- a) Áreas verdes,
- b) Ingreso principal e ingreso de Servicio,
- c) Estacionamiento para personal y estacionamiento público,
- d) En el área denominada como Panteón nuevo, con calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio así como andadores peatonales,
- e) Área administrativa,
- f) Capilla de descanso temporal,
- g) Bodega para Materiales,
- h) Servicio de sanitarios,
- i) Botiquín de Primeros Auxilios,
- j) Área operativa y herramientas,

Artículo 11.- En lo referente a cuerpos de personas no identificadas (N.N.), sólo pueden ser admitidas sus respectivas cenizas, las cuales serán remitidas por el Servicio Médico Forense.

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas deben ser inhumadas en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad según el dictamen del Servicio Médico Forense.

Tratándose de dichas inhumaciones, éstas deben realizarse conservando la administración de todos los datos para que puedan servir para una posterior identificación.

Artículo 12.- Para ser beneficiario de los servicios que se preste en lo relacionado a Cementerios del Municipio de Mascota, Jalisco; el solicitante debe presentar el título de propiedad o el contrato de cesión de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 13.- La Dirección u Oficina de Cementerios debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los panteones establecidos en el Municipio de Mascota, Jalisco, tanto públicos como privados, motivo por el cual la habrá personal que en el área de Cementerios para para llevar a cabo inspecciones periódicas. La citada dependencia municipal debe cuidar que el estado y la construcción de las sepulturas y gavetas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 14.- Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los panteones municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección u Oficina de Cementerios del Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, las cuales deben condicionar y prever que los arreglos que se realicen, no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso.

Cuando se coloque un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, se podrá remover escuchando previamente al interesado o quien tenga la sesión de derechos sobre la tumba, sin responsabilidad para la administración del panteón que se trata.

Artículo 15.- Los panteones administrados por el Ayuntamiento o concesionados sólo pueden suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

1. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales, de la Dirección General Municipal de Salud o de la Dirección de Cementerios del Municipio de Mascota, Jalisco.
2. Por orden de las autoridades judiciales competentes del fuero estatal o federal a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.
3. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.
4. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Con base en lo anterior, el Departamento de Salud y el Ayuntamiento están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD O PROPIEDAD

Artículo 16.- El contrato de derecho de uso a temporalidad se rige por las normas relativas del Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 17.- En los cementerios municipales se debe dar preferencia a la celebración de contratos de derecho de uso a temporalidad sobre los contratos de venta de espacios, en atención a la utilidad pública.

Artículo 18.- El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de 20 años. El derecho de uso a temporalidad se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de derechos por el mantenimiento de las áreas comunes en tres años continuos.

El contrato de uso a temporalidad debe contener en su clausulado la opción de que al término del mismo, los restos humanos áridos existentes en la cripta sean cremados y depositados en un nicho, en caso de aceptación del contratante, las características del nicho serán establecidas en el contrato de referencia.

Artículo 19.- Los osarios para la inhumación de restos áridos o cenizas pueden ser refrendados por tiempo indefinido.

OJO OJO ALGO DE PROPIEDAD

CAPÍTULO III DEL OSARIO COMÚN

Artículo 20.- En los panteones debe existir una sección denominada osario común, en la que se depositan los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo a que se hace referencia en el presente reglamento. La Dirección u oficina de Cementerios puede autorizar que los restos no reclamados a que se refiere este numeral, sean donados a universidades, escuelas o institutos que por los estudios y conocimientos que proporcionan resultan de gran utilidad.

CAPÍTULO IV

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES

Artículo 21.- La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe asegurar de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción. Si el cadáver se inhumara entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado, mas sí una certificación de la agencia funeral de que el cuerpo fue embalsamado y su estado de descomposición no ha entrado en proceso; Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

Artículo 22.- Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

Artículo 23.- En los panteones del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia como agencia funeral y por ende permiso para el transporte de cadáveres, además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

Artículo 24.- Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico infecciosos.

Artículo 25.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su propiedad, debe observar los siguientes requisitos:

- I. Contar con un título de propiedad en la administración del panteón donde lo tiene registrado.
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

Artículo 26.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en espacio con derecho de uso a temporalidad debe cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar el contrato de cesión de derecho de uso a temporalidad.
- II. Presentar recibo de pago por derecho de inhumación vigente.
- III. Presentar recibo de pago por derecho de uso.
- IV. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

Artículo 27.- La persona que solicite la inhumación de restos áridos en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- II. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.
- III. Contar con el título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad respectivo.

Artículo 28.- La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe presentar el título de propiedad o el contrato respectivo.

Artículo 29.- En áreas de disposición final de restos áridos y cenizas en cementerios no operados por el Ayuntamiento, la administración del concesionario o particular, deberá llevar en sus archivos el aviso del Registro Civil en donde conste que se realizó la anotación correspondiente, siendo facultad de la Dirección u oficina de Cementerios sugerir el cumplimiento al presente artículo.

Artículo 30.- Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del Ayuntamiento, de la Fiscalía del Estado o de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 31.- Antes que transcurra el plazo señalado por la Secretaría de Salud, la exhumación se considera prematura y sólo puede llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente, debiéndose realizar de las 7:00 a las 9:00 horas, o de las 18:00 a las 20:00 horas; cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias.

Artículo 32.- Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud, además de los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación.
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad.
- III. Contar con la autorización de la Oficialía del Registro Civil correspondiente. Tratándose de exhumación de restos áridos, sólo se requerirán los documentos señalados en las fracciones I y II.
- IV. En los casos de exhumaciones prematuras, deberán de tener la autorización de la Secretaría de Salud de Estado o de la Fiscalía del Estado.

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria, o jurídica correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, deben cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente. La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

Artículo 34.- Para la reinhumación solamente se requiere lo siguiente:

- I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado o de la Fiscalía del Estado.
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de reinhumación.
- III. Presentar el título de propiedad o contrato de temporalidad vigente según el caso.

Artículo 35.- La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver, de un miembro amputado, de restos áridos o fetos, cuando el servicio se oferte y proporcione en las instalaciones de los panteones o cementerios Municipales, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la copia del acta de defunción o sus equivalentes en muertes fatales o amputaciones.
- II. Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, si la cremación ocurre antes de las 12 horas o después de las 48 horas del fallecimiento.
- III. En los casos de muertes consideradas no naturales sino accidentales, se deberá de contar con la autorización de la autoridad competente ya sea del fuero estatal o federal.
- IV. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.
- V. Exhibir la copia del recibo del pago por concepto de cremación.
- VI. Contar con la autorización por escrito del familiar más directo.

Artículo 36.- Cuando se ofrezca en los panteones municipales el servicio de incineraciones, el personal encargado de las mismas deberá de utilizar el vestuario y equipo especial para el caso. Sólo por razón justificada, puede entrar un familiar al área de cremación, por lo que queda estrictamente prohibido que otras personas se encuentren en el área del horno crematorio.

CAPÍTULO V

DE LOS ESPACIOS ASISTENCIALES

El Ayuntamiento de Mascota Jalisco, podrá instaurar en caso de ser necesario un sistema de ayuda para sus ciudadanos considerado como Espacios Asistenciales

Artículo 37.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mascota, Jalisco, puede determinar a quién se le otorgará la prestación del servicio de los espacios asistenciales.

Artículo 38.- Por ningún motivo se debe permitir la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quien no tenga el requisito del artículo anterior y conforme al acuerdo celebrado con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mascota, Jalisco.

Artículo 39.- El derecho de uso en los espacios asistenciales es por el término de siete años, una vez que ha transcurrido el tiempo para no considerarse como una exhumación prematura.

Artículo 40.- Para el uso de espacios asistenciales únicamente se requiere:

- I. Presentar la autorización de inhumación del Registro Civil correspondiente.
- II. Presentar la autorización del servicio por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mascota, Jalisco.
- III. Exhibir el documento de conformidad y notificación del disponente secundario.

Artículo 41.- La cremación asistencial debe ser ordenada por la Dirección de Cementerios, previo estudio socioeconómico a los familiares de la persona fallecida susceptible de cremación.

CAPÍTULO VI DE LA CONCESIÓN

Artículo 42.- El servicio público de cementerios y crematorios podrá concesionarse a particulares por el Ayuntamiento, con las modalidades:

- a) Panteones o cementerios privados concesionados
- b) Panteones o cementerios y crematorios privados concesionados
- c) Panteones o cementerios particulares no lucrativos

Para tal efecto se deberá de contar con la aprobación del pleno del H. Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, en la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

Artículo 43.- El Ayuntamiento tiene la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente ordenamiento, a la Ley General de Salud, jurídica o cualquiera otra disposición jurídica aplicable a la materia.

Para revocar la concesión se escuchará previamente al concesionario para que éste manifieste lo que en su derecho convenga.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud debe ser presentada ante la Secretaría General del Ayuntamiento, la cual debe acompañarse con los siguientes documentos:

Para los casos de Panteones o cementerios privados concesionados y Panteones o cementerios y crematorios privados concesionados:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso.
- II. El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios.
- III. El estudio del suelo así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas Municipales, quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias estatales y federales correspondientes.
- IV. Dictamen de viabilidad de uso del terreno destinado, emitido por la Dirección de Ecología
- V. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio.
- VI. El anteproyecto del reglamento interior del panteón o crematorio.
- VII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, sepulturas o nichos del cementerio.

VIII. En su caso, las autorizaciones correspondientes a las dependencias federales o estatales.

Para los casos de Panteones o cementerios particulares no lucrativos:

- I. El acta de nacimiento del interesado.
- II. El título de propiedad del predio que ocupará el cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios.
- III. Los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas Municipales y así como del espacio específico que se destinará para tal efecto.
- IV. Dictamen de viabilidad de uso del terreno destinado, emitido por la Dirección de Ecología.
- V. El anteproyecto del reglamento interior del panteón particular no lucrativo.

Artículo 45.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de cementerio, al margen de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que ampare el inmueble, debe asentarse el destino que se le ha dado al predio.

Artículo 46.- Ningún panteón o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado.

Artículo 47. En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que deberá llevar el concesionario, la periodicidad de los informes, así como lo que establezca la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, el acuerdo del Ayuntamiento que apruebe la concesión y el síndico del Ayuntamiento.

Artículo 48.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha en que se constate y se le notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 49.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deben llevar un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía del Registro Civil Municipal, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 50.- Corresponde a la Dirección u Oficina de Cementerios atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 51.- En los panteones concesionados se comisionará un interventor designado por la Dirección u Oficina de Cementerios para el efecto de que supervise y lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se le deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir con su comisión.

Artículo 52.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deben remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección u Oficina de Cementerios, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 53.- Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autorizan cada servicio específico, archivando dicha documentación para una posible supervisión de la autoridad municipal.

Artículo 54.- Los concesionarios deben rendir un informe mensual a la Dirección u Oficina de Cementerios en donde detallarán como mínimo por cada servicio lo siguiente:

- I. Los generales de lo cremado o inhumado
- II. Fecha y hora de cremación o inhumación.
- III. Duración de la cremación.
- IV. Número del recibo de pago correspondiente:

Artículo 55.- Los concesionarios de un panteón o cementerio particular, deberán de realizar los trámites ante la secretaría de Salud y Del Registro Civil directamente en los casos en que tengan la necesidad de inhumar un cuerpo inherte, haciendo los pagos correspondientes en la Hacienda Municipal por la inhumación y llevar en lo particular el control de las personas sepultadas.

CAPÍTULO VII DE LOS USUARIOS

Artículo 56.- Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios u hornos crematorios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en panteones en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana.
- II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes a los cementerios además de la contaminación visual.

- III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización del administrador del cementerio.
- IV. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio.
- V. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los botes de basura y el escombros fuera de las instalaciones del panteón o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio.
- VI. Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios.
- VII. Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad.
- VIII. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.

Artículo 57.- En caso de deterioro grave de alguno de los terrenos de panteones que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la administración del panteón podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o contratante del terreno.

Artículo 58.- A ninguna persona que tenga propiedad, puede negársele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en el terreno de su propiedad. Para ello, el usuario deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo de construcciones de este reglamento para recibir la autorización del Administrador del cementerio correspondiente.

Artículo 59.- Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del panteón debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y, si no las hiciera, la administración podrá solicitar a la oficina del panteón correspondiente, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

Artículo 60.- Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las emanadas del Presidente Municipal y del Ayuntamiento.
- II. Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por el mantenimiento de sepulcros.
- III. Conservar en buen estado las sepulturas y monumentos.
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios.
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.
- VI. No extraer ningún objeto del panteón, sin permiso del encargado del mismo.
- VII. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 61.- Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante la administración del panteón, quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido

con los requisitos administrativos y efectuados los pagos considerados en la Ley de Ingresos del Municipio para tal efecto.

Artículo 62.- El Municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando esté registrada en la administración del panteón y acredite la contratación de los propietarios cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes.

La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del administrador del panteón, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.

La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere este artículo, se obliga a entregar a la administración del panteón, copias de:

- I. Contrato de obra celebrado con el particular.
- II. Pago de mantenimiento del año que se curse.
- III. Título de propiedad o recibo oficial de compra.
- IV. Diseño de la construcción o trabajo a realizar.
- V. Identificación oficial del propietario de la fosa.
- VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso si es una persona diferente al propietario

Artículo 63.- El contrato de obra celebrado con el particular propietario del terreno o fosa a construir, debe contemplar expresamente:

- I. El tipo de trabajo a realizar.
- II. Material a utilizar.
- III. Diseño del trabajo o construcción a realizar.
- IV. Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado.
- V. Responsable de los daños ocasionados a terceros por los trabajos de obra realizados y por los daños que aparezcan a futuro en la misma propiedad.

Artículo 64.- La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el artículo 61, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 65.- El Municipio, a través de las autoridades correspondientes, autorizará por tiempo determinado el trabajo en los Panteones Municipales a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

Artículo 66.- Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los panteones, deben ser supervisados por el personal que autorice el

Administrador y/o la Dirección de Cementerios; de no contar con orden de trabajo, será suspendido el mismo y la persona será reportada a la administración.

Artículo 67.- Cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería o cualquier otro análogo, dentro de los panteones, debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del panteón; presentando la siguiente documentación:

- I. Título de propiedad y, en caso de que todavía no se tramite, el recibo oficial de pago de propiedad.
- II. Recibo de pago de mantenimiento al corriente del año que se curse si es que aplica
- III. El diseño de la construcción.
- IV. Contrato de trabajo, celebrado por escrito con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago. En caso de que la construcción sea realizada por el mismo propietario, deberá hacerse constar en la solicitud.
- V. Relación del material a utilizar para la construcción.
- VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso.
- VII. Acreditación de registro ante la administración.

CAPÍTULO IX

DE LA RECUPERACIÓN DE LAS TUMBAS ABANDONADAS

Artículo 68.- La Dirección u Oficina de Cementerios debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece la legislación civil.

Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso a temporalidad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas.

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES

Artículo 69.- A los infractores del presente reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades para el Estado de Jalisco y, según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su empleo o cargo público. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias:
 - a) Amonestación privada o pública en su caso.
 - b) Multa de tres a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
 - c) Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- II. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 70.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 71.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia y a las oficinas de los panteones, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones

pecuniarias y, en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 72.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 73.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 74.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 75.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento, procederá el recurso de revisión, el cual se sustanciará de conformidad con lo dispuesto por el reglamento que establezca las bases generales para los recursos administrativos en el Municipio de Mascota, Jalisco.

ACTA 64

Turno 13

50. 49

22/Mayo/2015



ASUNTO: CERTIFICACIÓN.

Maestro Agustín Díaz Aquino, en mi carácter de Secretario General, fui nombrado Titular de la Secretaría General, por acuerdo del Ayuntamiento aprobado en sesión Ordinaria N.º. 1 de fecha 01 de Octubre del 2018 dos mil dieciocho, y que me encuentra plenamente facultado el vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estrictos apego a derechos, así como refrendar con mi firma los documentos de acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento; y conforme, a lo establecido por el diverso 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; tengo a bien.

C E R T I F I C A R:

---En acta de cabildo número 64 (sesenta y cuatro) correspondiente a la Sesión ordinaria de Ayuntamiento número 49 (cuarenta y nueve) de fecha 22 (veintidos) de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en el punto 13 (trece) del orden de día, se asienta el acuerdo que tomó el H. Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco, administración 2015-2018, expresa lo siguiente: -----

13.- En uso de la voz el Presidente Municipal Interino MVZ. José Antonio Rosas Peña solicita a este H. Ayuntamiento, el análisis y en su caso la aprobación del Reglamento para Panteones en el Municipio de Mascota, Jalisco; propuesta en la sesión anterior por el Regidor Mtro. Agustín Díaz Aquino, mismo que fue analizado por cada uno de los Ediles. Una vez puesto a discusión de los Ediles el Regidor Héctor Manuel Tova Carrillo pregunta si a raíz de este Reglamento se tendrá que crear la Dirección de Panteón Municipal; la Síndico Municipal Sr. Abg. Grissel Nallely Ortiz Ortega señala que actualmente existe la figura de encargado de panteón municipal y depende del Oficial Mayor Administrativo por lo que sería conveniente cambiar el concepto en el reglamento, porque si bien es cierto hay muchos problemas que resolver como llevar un control de las tumbas existentes, tumbas en mal estado, mantenimiento, construcción de fosas entre otras cosas, no se requiere una dirección, basta con una buena reestructuración y apoyo, por lo que ve al Reglamento comenta que es una buena propuesta y que viene a resolver problemáticas que el reglamento actual no contempla. Por lo que una vez que se somete a consideración de los Ediles el Reglamento para Panteones en el Municipio de Mascota, Jalisco; es **APROBADO POR UNANIMIDAD** tanto en lo general como en lo particular, debiendo de ser publicado el mismo para que entre en vigor en los términos de la ley correspondiente.

A T E N T A M E N T E:

"2019. - Año de la Igualdad de Género y de la Política de Seguridad Pública y Justicia
MASCOTA, JALISCO; 13 DE AGOSTO DEL 2019.
ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
MASCOTA, JALISCO
AGUSTÍN DÍAZ AQUINO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2018-2021

Maestro Agustín Díaz Aquino,
Secretario General del Honorable Ayuntamiento
Constitucional de Mascota, Jalisco
Administración Pública Municipal 2018-2021

